

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor Enrique Elías Bermúdez Zubiria parte demandante dentro del proceso de referencia, presentó derecho de petición el día 11 de marzo del año 2020 en el que establece como petición; 1) desistir del recurso de apelación de auto proferido el día 16 de octubre de 2019 por el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Valledupar, 2) Explicación concerniente a la negativa en condenar en costas procesales a la demandada Carbones del Cerrejón, 3) Solicitud de copias de memorial interpuesto por la parte demandada el día cinco (05) de marzo de 2020, 4) Solicitud al Magistrado titular del Despacho no pronunciarse por medio de resolución sobre este caso.

Debido a lo anterior cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho de petición que se formula ante las autoridades judiciales, solo es predicable respecto de los asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o magistrado, mientras que los asuntos de carácter procesal se someten a las reglas y los términos propios del procedimiento respectivo. En efecto, la Corte Constitucional desde la sentencia T-334 del 31 de julio de 1995 – reiterada en posteriores pronunciamientos-, indicó:

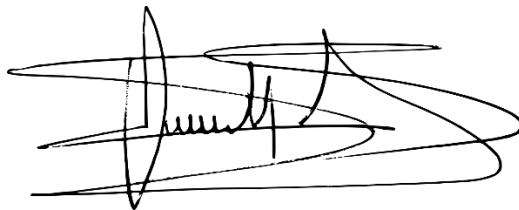
“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29C.P.).” (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

En ese orden de ideas las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas, no por las reglas del derecho de petición que se aplica a las actuaciones administrativas, sino por las del procedimiento específico del cual se trate (procedimiento civil, penal, laboral, etc.), por lo cual las solicitudes que

presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas de los códigos de procedimiento respectivos.

Luego entonces, revisada la petición presentada por el señor Enrique Elías Bermúdez Zubiria, observa el despacho que la misma guarda relación con aspectos propios del proceso, por lo que no es posible acceder a la solicitud deprecada, toda vez que, resulta indispensable que intervenga en este trámite a través de apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado